



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo
Comercial

SALA E

27073 / 2012 DELTA INVESTMENT S.A. c/ WADE ANA LUISA
s/EJECUTIVO

Juzg. 12 Sec. 120

14-15-13

Buenos Aires, 30 de junio de 2015.-

Y VISTOS:

1. Apeló la ejecutada la sentencia de trance y remate de fs.249/255 que rechazó las excepciones por ella interpuestas y mandó a llevar adelante la ejecución -memorial de fs. 260/262, respondido a fs. 265/266-.

Se agravió del rechazo de la excepción de inhabilidad de título pues sostuvo que el título ejecutado carece de la firma de la actora, por lo que no cumple con los requisitos mínimos para ser considerado un contrato de fianza.

Ahora bien, del análisis del documento que -en copia- obra a fs. 5/6 no se advierten motivos para su cuestionamiento como contrato de fianza.

Habrá fianza cuando una de las partes se hubiere obligado accesoriamente por un tercero y el acreedor de ese tercero aceptase su obligación accesorio -cód.civ.1986-. Lo cual cabe conjugar -en el caso- con las disposiciones del cód.com. 478 y 480.

En el caso, se verifican tales extremos:

Fecha de firma: 30/06/2015

Firmado por: MIGUEL F. BARGALLÓ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ÁNGEL O. SALA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: MARCELA L. MACCHI, PROSECRETARIA DE CÁMARA

a) La excepcionante se constituyó en codeudora solidaria,

lisa, llana y principal pagadora de todas las sumas que Martín R. Galiotti adeude o llegue adeudar a Delta Investment S.A. por cualquier obligación; b) tal garantía fue aceptada por la ejecutante, pues de otro modo no habría demandado a la fiadora (conf. esta Sala; Lloyds Bank (BLSA) c/ Klinger Hnos S.A. y otros s/ ejecutivo" del 10/10/95).

Es que, si bien el contrato de fianza no se encuentra firmado por la actora, la aceptación puede provenir de cualquier expresión de voluntad de aquél - incluso tácita- y nada más inequívoco al respecto, como muestra de tal aceptación, que la demanda tendiente a la ejecución de la garantía (conf. esta Sala; V.W. Compañía Financiera S.A. c/ Caran Automotores S.A. s/ ejecución prendaria del 30/12/99; en igual sentido Sala D, "Plural S.A c/ Producciones Conti-Morro y Asociados" del 14/11/88).

Lo expuesto conlleva al rechazo de la pretensión recursiva, con costas.

3. Por ello, se resuelve: rechazar el recurso y confirmar la resolución apelada; con costas a la ejecutada vencida (CPr. 558).

Comuníquese (cfr. Acordada C.S.J.N. N° 15/13) y devuélvase sin más trámite, encomendándose al juez de la primera instancia las diligencias ulteriores y las notificaciones pertinentes (Cpr. 36:1).

Firman únicamente los suscriptos por hallarse vacante la vocalía N° 14 (art. 109 R.J.N.).

ÁNGEL O. SALA

MIGUEL F. BARGALLÓ

Fecha de firma: 30/06/2015

Firmado por: MIGUEL F. BARGALLÓ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ÁNGEL O. SALA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: MARCELA L. MACCHI, PROSECRETARIA DE CÁMARA

MARCELA L. MACCHI

PROSECRETARIA DE CÁMARA